

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>APODERADO</b>	REYNALDO GOMEZ AYALA
<b>DEMANDADO</b>	MAIRA ROCIO VILLAMIZAR AGUILAR
<b>RADICADO</b>	544984003003 2016-00409
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede el doctor REYNALDO GOMEZ AYALA en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se le informe sobre la notificación del curador, la fecha en la cual fue notificado y si contestó la demanda se le envíe copia de la misma, de igual forma solicita se le expidan los oficios a la Policía Nacional para llevar a cabo la captura del vehículo de placas HDM-573 de propiedad del demandado.

Por lo anterior, es de manifestarle al apoderado lo siguiente:

Que, mediante providencia del 29 de enero del 2019, se nombró como Curador Ad – Liten al doctor HECTOR CASADIEGO AMAYA de la demandada MAIRA ROCIO VILLAMIZAR AGUILAR, notificado personalmente mediante OFICIO 228 del 29 de enero del 2019, el día 12 de marzo del 2019.

El día 18 de marzo del 2019 el doctor HECTOR CASADIEGO AMAYA dio contestación a la demanda.

En cuanto a la solicitud de oficio, me permito señalarle que con OFICIO 2441 del 03 de agosto del 2016, se comunicó al COMANDANTE DE LA POLICIA de Ocaña, Norte de Santander, para que procediera con la retención del vehículo de placas HDM-573 de Bucaramanga, el cual tiene fecha de entrega el 11 de septiembre del 2018.

Por lo expuesto anteriormente, el apoderado debe informarnos si el oficio en mención fue radicado en el COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL de Ocaña, dado que se tiene soporte que dicho oficio fue entregado al interesado o en su defecto no lo fue para reiterar la correspondiente medida y además se ha dispuesto sea escaneado el proceso de la referencia y se e compartirá el link a través de OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc7d0fb12983b5b95dbd1800e1096977aa5b5a9ef9dda0473471e86f1cbd35**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS Representante Legal de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO YISNEIDY PAOLA SANGUINO RODRIGUEZ Y ANDREA TORCOROMA SANGUINO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2017-00506
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escritos que anteceden, el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO en calidad de apoderado de la parte demandante, el día 17-09-21 nos allega la notificación por aviso de las demandadas YISNEIDY PAOLA SANGUINO RODRIGUEZ Y ANDREA TORCOROMA SANGUINO RODRIGUEZ las cuales fueron recibidas el 05 de marzo del 2020 y el día 13-10-21 solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. 270-61005 y 270-71235.

Sería el caso dar o no su respectivo trámite si no se observara que una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante providencia del 26 de marzo del 2019 se dio aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TACITO conforme lo establece el artículo 317 # 2 del C.G.P., por lo que se ordenó la terminación del proceso, no se condenó en costas y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 04 de agosto del 2017 y 27 de septiembre del 2017, y posterior archivo del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE**

NO ACCEDER a las solicitudes referenciadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa1204170eda1289b4bf8a5201082a718925cf7a301a8b1594244c08601bc16**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN DE DIOS MENA FLOREZ
RADICACION	54-498-40-003-2018-00788
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JUAN DE DIOS MENA FLOREZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JUAN DE DIOS MENA FLOREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$9.000.000.00)**, representados en el pagaré N°**0512061000011731**, con intereses remuneratorios por valor \$ 932.588.00 desde el 28 de abril de 2017 hasta 28 de octubre de 2017 más la suma de \$ 126.447.00, correspondientes a otros conceptos , más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 29 de octubre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré N° **0512061000011731**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 11 de octubre 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JUAN DE DIOS MENA FLOREZ** fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem a la doctora Yureydy Katerine Arévalo Coronel quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que la demandada no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN DE DIOS MENA FLOREZ** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 9.000.000.00)**, representados en el pagaré N°**0512061000011731**, con intereses remuneratorios por valor \$ 932.588.00 desde el 28 de abril de 2017 hasta 28 de octubre de 2017 .más la suma de \$ 126.447.00, correspondientes a otros conceptos, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde

el día 29 de octubre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbb5c1243f8fea5cc50b86ab715a859974edbd3ca4071c4dd5cb52247cf3b3**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARIAS Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00099-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.134.662.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**CUMPLASE**

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.134.662
CORREO.....	\$	17.200
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>1.251.862</b>

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.251.862.00).**

Ocaña, 11 de noviembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARIAS Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00099-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 30) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.251.862.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **0f3ad6de2164b5e4a40f46a105f4798b9f199ee474f708abc15882f9ebb7ac1f**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	ANDERSON GAHONA PEREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00112
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ANDERSON GAHONA PEREZ y ELMER QUINTERO PINO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** representada por su Director **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ANDERSON GAHONA PEREZ y ELMER QUINTERO PINO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 5.459.126.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20170105780**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 20170105780** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha nueve (09) de marzo 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré N° 20170105780 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ANDERSON GAHONA PEREZ**, fue emplazado y se le designó CURADOR AD-LITEM al doctor FELIX ANDRES RUEDA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, y el demandado **ELMER QUINTERO PINO** se notifica de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANDERSON GAHONA PEREZ y ELMER QUINTERO PINO** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 5.459.126.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20170105780**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve ( 09) de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80919bce3841d03fa74ce95b3735d68a0cf9b644be5a26e54488f1eae9500306**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ.
<b>APODERADO</b>	JAIME LUIS CHICA JAIME
<b>DEMANDADO</b>	AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	544984003003 2021-00220
<b>PROVIDENCIA</b>	NUEVA DIRECCION

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde el apoderado demandante aporta una nueva dirección de uno de los demandados GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA, teniendo en cuenta que inicialmente se notificaba de forma física en la Calle 21 # 5 – 74, tercer piso, Almacén Alcaldía, Localidad de Santa Fe – Bogotá, pero que una vez realizada la notificación por la empresa 4-72, la misma fue devuelta porque el demandado ya no labora en ese almacén

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

TÉNGASE como dirección electrónica del demandado GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA la aportada por la parte demandante, esto es, [bayona\\_496@hotmail.com](mailto:bayona_496@hotmail.com). En consecuencia de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección electrónica **la notificación correspondiente** como lo indica el Decreto # 806 de 2020 dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f4748ecd07f22bd6c1d3b4080db0c23d22fe0fd6818aaa19d3e5e3214ff72**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADA</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	CIRO ALFONSO ORTEGA SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00350
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita a este Despacho Judicial la realización de la notificación del demandado CIRO ALFONSO ORTEGA SANCHEZ conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Revisado el expediente encontramos que en la demanda, en el acápite de notificaciones, la apoderada señala que el demandado recibirá notificaciones en la finca Terreno con casa parte Paritama y los Cedros en la Vereda el Apial, jurisdicción del municipio de Ocaña, sin que obre que la parte demandante haya realizado la respectiva notificación a través de una empresa de correo certificado, teniendo en cuenta que manifiesta tener conocimiento de una dirección física en donde se observe que la notificación fue devuelta por dirección desconocida, rehusada o que no existe, por lo que una vez se tengan los respectivos soportes de lo mencionado, se procederá a notificar al demandado conforme lo establece el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado CIRO ALFONSO ORTEGA SANCHEZ a través de una empresa de correo certificado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de9bdbaa378a8898f3a9cc9e15adc0dec9f5eb31262e4b1a3cd8c1ba0f4544**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	FANNY BARBOSA NAVARRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00409
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **FANNY BARBOSA E IVAN BARBOSA NAVARRO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** representada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **FANNY BARBOSA NAVARRO E IVAN BARBOSA NAVARRO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.624.391.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20180106198.- B.-** más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N°20180106198**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en los pagarés N° 20180106198 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **FANNY BARBOSA NAVARRO E IVAN BARBOSA NAVARRO** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021 por conducta concluyente con base en lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo de los REMANENTES que queden o lleguen a quedar en el proceso que sigue CREDISERVIR en contra de IVAN BARBOSA NAVARRO, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, bajo número 2021-00217, para lo cual se libró el oficio N° 2311 de fecha 01 de octubre de 2021 sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FANNY BARBOSA NAVARRO E IVAN BARBOSA NAVARRO** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **A.-DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.624.391.00),** obligación representada en un pagaré **N°20180106198.- B.-** más los intereses

moratorios desde el 01 de abril de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete ( 17) de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e96f842b198f7aa72cad810fa85b422e658cd0bb654d4a6e3d4dce1e57961**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELICA VIVIANA NAVARRO CHINCHILLA
<b>APODERADO</b>	NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN
<b>DEMANDADO</b>	JEAN CARLOS GELVES OSORIO
<b>RADICADO</b>	544984003003 2021-00413
<b>PROVIDENCIA</b>	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde informa que a partir del día 19/10/2021, se registró en el sistema de información de Liquidación Salarial el embargo del salario devengado por el demandado JEAN CARLOS GELVES OSORIO, cuyo procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, por cuanto la actual ya se encontraba procesada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **48d9765ebc67b28c09be50a780817ae6dfc9e69cc1f019cae50a53bb7a780c52**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>APODERADO</b>	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA THOMAZ MANZANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00492
<b>PROVIDENCIA</b>	CORRECCIÓN DE AUTO

En escrito que antecede la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita se corrija el auto de fecha 08 de noviembre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada CAROLINA THOMAZ MANZANO, en lo que respecta al numeral primero A, dado que el valor en números del saldo del capital insoluto esta errado, siendo el correcto \$19.539.513.

Teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 286 del C.G. del Proceso que reza" *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", debe procederse a hacer la corrección puesto que tal como lo dice la apoderada de la parte actora se señaló por el despacho la suma de **A.- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$19.593.513)** al emitir el mandamiento de pago existiendo un error aritmético en la cantidad en número, es decir, debió escribirse \$19.539.513.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 08 de noviembre del 2021, en los términos señalados en la parte motiva y con el fundamento referido.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el NUMERAL PRIMERO literal A. contenida en la providencia de fecha 8 de noviembre de 202, quedara de la siguiente manera: librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CAROLINA THOMAZ MANZANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con dirección física y dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA, por la suma de A.- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$19.539.513)** representados en el pagaré **No. 3180088121** como SALDO CAPITAL INSOLUTO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd08e5f3b84b211b8ae4dff3880d60d5fd1b7ca700b24482513f5cc6a3616**

Documento generado en 11/11/2021 09:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>